

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 2021-00060-00
D/te: TEODORA CAMPANO COICUE con C.C. 25.379.321
D/do: CALIXTO MOSQUERA TALAGA con C.C. 4.657.904

NOTA A DESPACHO: Miranda, diez (10) de marzo de 2023. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandada a través de curador ad litem, contestó la demanda, por lo que se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

AUTO No. 089

Miranda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 2021-00060-00
D/te: TEODORA CAMPANO COICUE con C.C. 25.379.321
D/do: CALIXTO MOSQUERA TALAGA con C.C. 4.657.904

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 392 del C.G.P. y vencido el término de traslado de la demanda, fíjese fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, vislumbra esta presidencia que en el caso sub examine, la demanda está dirigida contra el señor CALIXTO TÁLAGA MOSQUERA e INDETERMINADOS, que ante la no comparecencia del demandado ni de ninguna otra persona con interés legítimo en el derecho en litigio, estos fueron representados por CURADOR AD LITEM, quien una vez notificado, contestó la demanda, acto que permite dar continuidad al trámite del proceso, sin embargo, se advierte que el CURADOR AD LITEM, tuvo que incurrir en gastos para lograr el fin para el que fue designado, en atención a ello, y teniendo en cuenta la manifestación de la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, en la cual señaló:

“3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma- que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||
Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el*

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 2021-00060-00
D/te: TEODORA CAMPANO COICUE con C.C. 25.379.321
D/do: CALIXTO MOSQUERA TALAGA con C.C. 4.657.904

*cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.”

En virtud al pronunciamiento transcrito, se fijará una suma de dinero para que se atiendan estos gastos procesales, en virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: FÍJESE a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO** de dos mil veintitrés (2023), a las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, su inasistencia acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES: En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, la contestación de la demanda y demás, allegadas al proceso por las partes.

3.2. TESTIMONIALES: En los términos y condiciones establecidos por la ley, recepcionense los testimonios solicitados por la parte demandante, a saber, el señor CESAR FREDDY CALAMBAS LENOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.485.190 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, residente en Rio Negro Miranda, teléfono 3103504810 y ALVARO TORO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.399 expedida en Miranda – Cauca, teléfono 314.850.1775, quienes serán citados a través del apoderado judicial que solicitó la prueba y deberá garantizar su comparecencia.

CUARTO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos en los que tuvo que incurrir el CURADOR AD LITEM, suma

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 2021-00060-00
D/te: TEODORA CAMPANO COICUE con C.C. 25.379.321
D/do: CALIXTO MOSQUERA TALAGA con C.C. 4.657.904

que deberá acreditarse su pago antes de la fecha señalada en este auto para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

SPL

